

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



M. CONGRESO DEL ESTADO
COMISIÓN DE HACIENDA

LXVI LEGISLATURA

12 ENE 2026

12 ENE 2026

Asunto: Dictamen: 822

Expediente número: 1060

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LAOLLAGA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 30 de noviembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **SANTIAGO LAOLLAGA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA**.
- 2.- Con fecha 02 de diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTIAGO LAOLLAGA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA** para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha 08 de enero de 2026 los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTIAGO LAOLLAGA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA**, misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de **SANTIAGO LAOLLAGA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

MARCO JURÍDICO.

FEDERAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles deberán incluir en los mismos, los fabuladores desglosados remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.-

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
- VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
 - II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
 - III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
 - IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.
- Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO,



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

III.- La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Norma para Armonizarla Presentación de la Información Adicional a la Iniciativa de la Ley de Ingresos, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

5. Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para Establecer la Estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

Capítulo I Generalidades

Índice

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracciones XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

- I. Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.
- II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:
 - a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestario, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

...

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

...

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

...

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

...
Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

...
Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

...
Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo. Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución Local y al Capítulo IV del título VI de esta Ley.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez,

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta Ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI. Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyecto de Ley de Ingresos que, en el último año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 123 de esta Ley.

ARTÍCULO 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

ARTÍCULO 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos.

La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por quien ejerza la Presidencia Municipal o quien le sustituya legalmente, con la presencia de la o las Sindicaturas y la Regiduría de Hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción I, apartado D, del artículo 43 de esta Ley.

La Comisión Permanente de Hacienda del Congreso del Estado emitirá los Lineamientos para su presentación. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

de la Presidencia Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1. Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 3. La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8. Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. [...]

Artículo 13. Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

Artículo 70. El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 1. En el ejercicio fiscal 2026, los Municipios de la Entidad percibirán los Ingresos provenientes de los conceptos, que a continuación se enlistan:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 3. Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 4. Se informará y entregará a la Tesorería en un plazo de cinco días naturales siguientes al cierre del mes, los recursos financieros recaudados para efecto de su registro en la contabilidad municipal.

Artículo 7. Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre:

- a) Los ingresos de gestión recaudados, incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios;
- b) Las participaciones, aportaciones, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2026;
- c) Financiamientos contratados, y
- d) La identificación de los beneficiarios de programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones otorgadas en el informe trimestral que corresponda, a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para efectos del inciso a), las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros cinco días naturales de cada mes, para que ésta realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo primero de este artículo, en la página oficial de correspondiente.

Artículo 8. La Tesorería deberá enviar a la Secretaría lo siguiente:

- I. Informe mensual sobre los montos enterados al Servicio de Administración Tributaria, relativo al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales;
- II. Informe mensual de la recaudación del impuesto predial, y
- III. La recaudación de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento correspondiente al mes de calendario que haya concluido.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

El informe de la recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se deberá enviar dentro de los cinco días naturales de concluido el mes.

POLÍTICA DE INGRESO

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Honorable Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, presenta su Política de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026, como instrumento rector que garantizará la sostenibilidad financiera, la eficiencia recaudatoria y el cumplimiento de los compromisos de gobierno en favor del desarrollo local.

Esta política se articula como un eje transversal de la administración pública municipal, alineada al plan estatal y federal, con el propósito de optimizar la captación de recursos, ampliar la base contributiva y asegurar la provisión de servicios públicos esenciales para el bienestar de la población.

Objetivo General

Incrementar la recaudación propia mediante una gestión fiscal moderna, equitativa y transparente, que permita financiar programas sociales, infraestructura básica y acciones de desarrollo económico, priorizando la atención a las necesidades más sensibles de la comunidad de Santiago Laollaga.

Estrategias de Implementación

1. Actualización del marco regulatorio fiscal

Revisar y adecuar los reglamentos y disposiciones fiscales municipales para simplificar trámites, eliminar obstáculos administrativos y promover el acceso voluntario y oportuno al cumplimiento de obligaciones.

2. Promoción de la conciencia fiscal ciudadana

Desarrollar campañas informativas y de sensibilización dirigidas a contribuyentes, destacando el vínculo entre el pago de contribuciones y la mejora en la calidad de los servicios públicos como agua, alumbrado, seguridad y pavimentación.

3. Fortalecimiento de los mecanismos de recaudación

Implementar procedimientos ágiles y accesibles para el pago de impuestos y derechos, así como aplicar medidas de cobranza legal y oportuna para reducir la evasión y asegurar la equidad entre todos los sectores.

4. Coordinación institucional para la eficiencia recaudatoria

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Establecer y fortalecer acuerdos de colaboración con el Gobierno del Estado de Oaxaca, en particular en materia de recaudación conjunta y actualización de padrones, para maximizar el potencial de ingresos compartidos.

5. Transparencia en el uso de los recursos públicos

Garantizar la rendición de cuentas mediante la difusión clara y periódica del origen y aplicación de los ingresos municipales, fomentando la confianza y corresponsabilidad de la ciudadanía.

6. Evaluación continua del desempeño fiscal

Implementar un sistema de indicadores que permita medir los avances en materia de recaudación, identificar áreas de oportunidad y ajustar estrategias con base en resultados concretos.

Compromisos Específicos

- Mantener una administración hacendaria responsable y austera.
- Privilegiar el diálogo con contribuyentes y actores económicos locales.
- Modernizar los sistemas de control y seguimiento de ingresos.
- Vincular la política de ingresos con un gasto público eficiente y de impacto social.

Con esta Política de Ingresos, el Municipio de Santiago Laollaga refrenda su compromiso con una gestión pública íntegra y orientada a resultados, que consolide su autonomía financiera y promueva el desarrollo sostenible de su comunidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga para el ejercicio fiscal 2026 se construye bajo estricto respeto a los principios constitucionales de disciplina financiera, planeación prospectiva, optimización de recursos, transparencia administrativa y responsabilidad hacendaria. Su contenido se adhiere plenamente al marco jurídico aplicable en las esferas federal, estatal y municipal, en observancia de lo establecido en el artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Como elemento fundamental de gobernanza, esta propuesta se articula con los criterios técnicos y mecanismos de control emitidos por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, estableciendo las bases para una administración financiera sólida que garantice el uso eficiente de los recursos públicos y consolide la autonomía económica del municipio.

Esta iniciativa representa el compromiso del Honorable Ayuntamiento con una gestión pública orientada a resultados, donde la sostenibilidad financiera se vincula directamente con el mejoramiento continuo de la calidad de vida de los habitantes de Santiago Laollaga.

JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO

DERECHOS

COMISIÓN DE HACIENDA.

- En esta sección se incorpora el cobro a "Vendedores ambulantes o esporádicos". Este derecho obedece a la necesidad de regular el uso del espacio público para actividades comerciales temporales, garantizando el orden en las vialidades y espacios de uso común. El monto de \$40.00 por evento se considera proporcional al servicio de supervisión y mantenimiento que el municipio debe proporcionar para estas actividades.

Este concepto permitirá implementar un registro formal de comerciantes eventuales, mejorando las condiciones de seguridad tanto para los propios vendedores como para los consumidores, al tiempo que genera recursos específicos para la limpieza y mantenimiento de las áreas donde se desarrolla esta actividad económica.

- De igual manera se incorpora el cobro por "Salida de fruta de temporada para comercio nacional". La implementación de este derecho de \$1.00 por caja responde a la necesidad de establecer un sistema de control y registro de la producción agrícola local que permita certificar el origen y calidad de los productos.

Este mecanismo contribuirá al fomento económico del sector agrícola municipal, ya que los recursos obtenidos se destinarán específicamente a programas de apoyo a los productores locales, incluyendo proyectos de mejora en infraestructura de caminos rurales, capacitación en técnicas de producción y comercialización, así como acciones para posicionar los productos locales en mercados más amplios.

El monto simbólico garantiza que no representará una carga significativa para los productores, mientras que el volumen total permitirá obtener recursos importantes para el desarrollo del sector agropecuario municipal.

- Se incorpora el cobro por "Servicio de traslado de ganado". El derecho por servicio de traslado de ganado, establecido en \$50.00 por evento, se justifica técnica y financieramente al representar una contribución proporcional que permite cubrir los costos operativos del servicio, incluyendo el mantenimiento de las instalaciones y la remuneración del personal calificado necesario para su funcionamiento. Este monto ha sido determinado considerando la capacidad económica de los usuarios y la necesidad de mantener la accesibilidad al servicio.

Los recursos generados por este concepto serán destinados específicamente al mejoramiento continuo del servicio de rastro, permitiendo implementar programas de modernización de infraestructura, capacitación del personal técnico y fortalecimiento de los protocolos de inocuidad alimentaria. Además, la formalización de este servicio mediante su incorporación en la Ley de Ingresos contribuye al desarrollo económico local al establecer un marco regulatorio claro que beneficia tanto a productores como a comercializadores de productos cárnicos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

La implementación de este derecho representa un avance significativo en la profesionalización de los servicios municipales, asegurando que el municipio cuente con los recursos necesarios para mantener un servicio de rastro que cumpla con los más altos estándares de calidad sanitaria, al tiempo que fortalece las finanzas municipales mediante el establecimiento de una fuente de ingresos propia y específica.

- Se incorpora el cobro por la expedición de "Constancia de ocupación o empleo" y "Constancia de prestación de servicios". La expedición de constancias de ocupación o empleo y de prestación de servicios representa un servicio administrativo esencial mediante el cual el municipio certifica información oficial sobre la situación laboral de los ciudadanos, emitiendo documentos con validez formal que pueden ser presentados ante diversas instituciones públicas y privadas. Estos servicios conllevan costos operativos significativos asociados a la verificación de datos en los registros municipales, el uso de sistemas informáticos, recursos humanos y procesos de validación que garantizan la autenticidad de los documentos.

El monto establecido de \$150.00 para la constancia de ocupación o empleo refleja el costo asociado a la verificación básica de datos y los gastos operativos necesarios para la emisión y entrega del documento oficial. Por su parte, el derecho de \$220.00 para la constancia de prestación de servicios se justifica por la mayor complejidad del proceso de verificación, que implica la validación de contratos o convenios registrados ante el municipio y requiere un análisis más exhaustivo de la información.

Estos servicios brindan importantes beneficios a la ciudadanía, al proporcionar constancia oficial de situación laboral que facilita trámites ante instituciones financieras, dependencias gubernamentales y otros organismos que requieren acreditar formalmente la situación ocupacional de las personas. La atención es proporcionada por personal capacitado que garantiza la expedición ágil y confiable de estos documentos.

Los ingresos generados por estos conceptos serán destinados específicamente a la modernización de los sistemas de registro y archivo municipal, la capacitación continua del personal adscrito a las áreas de atención ciudadana y la mejora en la calidad de los servicios administrativos que se proporcionan a la población.

Los montos establecidos han sido determinados considerando el principio de proporcionalidad, reflejando el costo real de los servicios proporcionados y manteniéndose por debajo de los cobrados en municipios de características similares dentro del estado de Oaxaca, garantizando así la accesibilidad para todos los ciudadanos que requieran estos servicios.

- Se incorpora el cobro por licencia y refrendo para los servicios de "Casa de Empeño" y "Cajas de ahorro y préstamo". La regulación de estos establecimientos mercantiles mediante el otorgamiento de licencias y refrendos responde a la necesidad de ejercer

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

un control efectivo sobre actividades económicas que, por su naturaleza e impacto social, requieren de una supervisión municipal cuidadosa. Las casas de empeño y las cajas de ahorro y préstamo realizan operaciones financieras básicas que involucran a sectores vulnerables de la población, por lo que es fundamental asegurar su funcionamiento dentro de un marco de legalidad, transparencia y respeto a los derechos de los usuarios.

El establecimiento de una licencia inicial de \$10,000.00 para ambos giros comerciales se justifica por los importantes costos administrativos que implica el proceso de autorización, el cual requiere de una evaluación técnica detallada, verificación de cumplimiento de requisitos legales, inspección física de las instalaciones y la emisión de documentación oficial. Este monto refleja la seriedad del compromiso que adquieren estos establecimientos al operar en el municipio y permite cubrir los gastos asociados al proceso de supervisión inicial.

El refrendo anual de \$7,000.00 corresponde a la necesidad de mantener una vigilancia continua sobre estas actividades, lo que incluye supervisiones periódicas, actualización de registros, verificación del cumplimiento de las condiciones originales de operación y la emisión de documentación anual que acredita la vigencia de la autorización. Este monto, aunque menor al de la licencia inicial, reconoce los costos operativos que el municipio debe absorber para mantener un sistema efectivo de control y supervisión de estos establecimientos.

Los ingresos generados por estos conceptos serán destinados específicamente al fortalecimiento de las capacidades de inspección y vigilancia del municipio, incluyendo la capacitación de personal, la implementación de sistemas de registro y control, y el mejoramiento de los procesos de supervisión de establecimientos mercantiles, lo que en su conjunto contribuye a la protección de los consumidores y al ordenamiento del comercio en el municipio.

La estructura tarifaria propuesta se encuentra alineada con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, representando una contribución justa en relación con el volumen de negocio y el impacto social de estas actividades, al tiempo que se mantiene dentro de los parámetros observados en municipios de similares características en el estado de Oaxaca.

- Se incorporan cobros al "Agua potable", siendo al "Consumo por uso comercial", "Conexión a la red de agua potable" y "Reconexión a la red de agua potable". El establecimiento de estos derechos se fundamenta en la obligación del municipio de proporcionar servicios de agua potable de calidad, así como en la necesidad de garantizar la sostenibilidad operativa y financiera del sistema hidráulico municipal. El servicio de agua potable implica importantes costos de operación, mantenimiento,

COMISIÓN DE HACIENDA.

administración y mejoramiento continuo de la infraestructura, que deben ser cubiertos mediante contribuciones justas y proporcionales por parte de los usuarios.

La cuota mensual de \$100.00 para uso comercial reconoce el mayor volumen de consumo y la capacidad de pago de los establecimientos mercantiles, así como el uso lucrativo que realizan del servicio, diferenciándolo del uso doméstico que mantiene tarifas preferenciales. Este enfoque garantiza la equidad en la contribución al sostenimiento del sistema de agua potable.

El derecho de \$1,000.00 por conexión a la red de agua potable responde a los costos reales que implica la instalación de tomas domiciliarias, que incluyen mano de obra especializada, materiales, equipos de medición y los gastos administrativos asociados al proceso de incorporación de nuevos usuarios al sistema. Este monto permite recuperar parcialmente las inversiones requeridas para la expansión de la cobertura del servicio.

El cobro de \$300.00 por reconexión a la red se justifica por los costos operativos y administrativos que genera la reactivación del servicio tras una suspensión por falta de pago o por solicitud del usuario, comprendiendo la movilización de personal técnico, la verificación del estado de la instalación y los procesos administrativos de regularización.

Los ingresos generados por estos conceptos serán destinados de manera específica al mantenimiento y modernización de la infraestructura hidráulica, la ampliación de la cobertura del servicio, la realización de programas de eficiencia hídrica y el mejoramiento continuo de la calidad del agua suministrada a la población, contribuyendo así al cumplimiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento.

Esta estructura tarifaria ha sido diseñada con base en los principios de equidad, proporcionalidad y transparencia, asegurando que las contribuciones correspondan a los costos reales de prestación de los servicios y manteniendo su accesibilidad para todos los sectores de la población del municipio de Santiago Laollaga.

- Se incorpora el cobro de "Derecho por uso de piso para carga y descarga de productos". La regulación de la ocupación temporal de la vía pública para actividades de carga y descarga responde a la necesidad de mantener el orden en las vialidades del municipio, asegurando la fluidez del tránsito vehicular y peatonal, así como la seguridad de los ciudadanos. Estas actividades, aunque necesarias para el desarrollo económico local, generan externalidades negativas como la obstrucción de calles, el aumento del riesgo de accidentes y el desgaste acelerado de la infraestructura vial, que deben ser gestionadas de manera adecuada por la autoridad municipal.

El establecimiento de un derecho de \$100.00 por día por el uso de piso para carga y descarga se justifica en los costos que implica para el municipio la supervisión,

COMISIÓN DE HACIENDA.

regulación y mantenimiento de las áreas destinadas a estas actividades. Este monto, proporcional y razonable, permite compensar parcialmente los gastos asociados a la vigilancia del cumplimiento de los horarios y espacios autorizados, la señalización adecuada de las zonas de carga y descarga, y el mantenimiento de la infraestructura vial afectada por estas actividades.

Los ingresos generados por este concepto serán destinados de manera específica a programas de mejoramiento vial, mantenimiento de la infraestructura urbana, adquisición de señalización especializada e implementación de sistemas de gestión de tránsito, contribuyendo así a la mejora continua de la movilidad en el municipio. Además, este derecho promueve una distribución más equitativa de las cargas públicas, al asegurar que los agentes económicos que utilizan el espacio público con fines comerciales contribuyan de manera justa a su conservación y mantenimiento.

- Se incorpora el cobro por el “Uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública”. El establecimiento de este derecho se fundamenta en la necesidad de regular el uso intensivo de la vía pública por parte de vehículos destinados al servicio de transporte público, específicamente taxis y mototaxis, que utilizan de manera permanente y exclusiva espacios públicos para el estacionamiento y la atención de usuarios. Esta actividad genera costos significativos para el municipio en términos de mantenimiento vial, señalización, ordenamiento del tránsito y supervisión administrativa.

La cuota anual de \$500.00 para taxis y mototaxis ha sido determinada considerando la capacidad económica de este sector y el principio de proporcionalidad, representando una contribución justa por el uso especial y continuo que realizan del espacio público. Este monto permite al municipio recuperar parcialmente los gastos asociados a la delimitación de zonas exclusivas de estacionamiento, la implementación de señalética especializada, la realización de operativos de verificación y los costos administrativos de gestión y control.

Los ingresos generados por este concepto serán destinados de manera específica a programas de mejoramiento de la infraestructura vial, mantenimiento de las áreas de estacionamiento, implementación de sistemas de regulación del transporte público y acciones de seguridad vial, beneficiando directamente al sector mediante la provisión de espacios mejorados y seguros para la prestación de sus servicios.

La implementación de este derecho contribuye al ordenamiento del transporte público en el municipio, promueve la equidad en el uso del espacio público y fortalece las finanzas municipales mediante el establecimiento de una fuente de ingresos propia que respalda la sostenibilidad de los servicios de movilidad urbana.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Estos conceptos se fundamentan en el principio de equidad fiscal, buscando que los diferentes actores económicos contribuyan de manera justa y proporcional al sostenimiento de las finanzas municipales, siempre dentro del marco de la Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal. Los recursos generados por estos conceptos se aplicarán de manera específica en programas y acciones que beneficien directamente a los sectores involucrados y a la comunidad en general, garantizando la transparencia en su aplicación y el máximo beneficio social para los habitantes de Santiago Laollaga.

ACTUALIZACIÓN PORCENTUAL

El Honorable Ayuntamiento de Santiago Laollaga presenta la actualización de la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026, estableciendo un incremento del 4% en diversos conceptos de ingresos. Esta propuesta se fundamenta en un análisis técnico, financiero y socioeconómico que busca mantener la sostenibilidad de los servicios públicos, la capacidad operativa del municipio y el cumplimiento de las obligaciones administrativas, en un contexto económico caracterizado por la moderación inflacionaria, pero con presiones específicas en el ámbito municipal.

De acuerdo con los Criterios Generales de Política Económica para 2025, se proyecta una inflación del 3.8% al cierre del año y un promedio anual del 4.5%. Si bien estas cifras reflejan una estabilidad relativa en los precios al consumidor, los costos asociados a la prestación de servicios públicos municipales han registrado incrementos superiores, particularmente en rubros estratégicos como:

- Combustibles y energía eléctrica, con ajustes superiores al 6% en el último año.
- Materiales para construcción y mantenimiento urbano, que han incrementado entre un 5% y 7%.
- Adquisición de equipamiento tecnológico y sistemas de seguridad, esenciales para modernizar la administración pública y mejorar la seguridad ciudadana.

Estos aumentos responden a dinámicas sectoriales y a la estructura de costos local, lo que justifica un ajuste en los ingresos municipales que permita cerrar la brecha entre los recursos disponibles y las necesidades crecientes de operación e inversión.

Adicionalmente, el crecimiento poblacional y la expansión territorial han generado demandas adicionales en servicios como recolección de residuos, mantenimiento de espacios públicos, alumbrado, seguridad y atención ciudadana. Estas cargas, de naturaleza acumulativa, requieren de una planeación financiera que trascienda los índices inflacionarios generales y responda a las particularidades del desarrollo local.

En el ámbito laboral, el municipio asume compromisos derivados de revisiones salariales, prestaciones legales y procesos de profesionalización, necesarios para garantizar servicios

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

públicos de calidad y una gestión municipal eficiente. Asimismo, la evolución de las transferencias federales y estatales ha mostrado un crecimiento limitado, lo que refuerza la necesidad de fortalecer la recaudación propia como mecanismo de autonomía y estabilidad financiera.

El incremento del 4% permitirá, además, corregir rezagos históricos en varios conceptos de ingresos que no habían sido actualizados en ejercicios anteriores, asegurando que los recursos municipales mantengan su poder adquisitivo y su capacidad para financiar obras y servicios esenciales.

Este ajuste se alinea con los principios de disciplina hacendaria, eficiencia en el gasto y responsabilidad fiscal, y representa una medida proporcional y realista, que equilibra las necesidades financieras del municipio con la capacidad contributiva de la ciudadanía.

Con esta actualización, el Ayuntamiento de Santiago Laollaga reafirma su compromiso con una administración transparente, eficaz y orientada al bienestar de sus habitantes, dentro de un marco de legalidad y sostenibilidad financiera.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **SANTIAGO LAOLLAGA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de **SANTIAGO LAOLLAGA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LAOLLAGA, DISTRITO DE
TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Laollaga, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, exportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- IV. **BP y BGMSL:** Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Santiago Laollaga;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiera a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincide con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son los derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios. Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos.
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consiste en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Mts:** Metros;
- XXXII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el de prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en todo momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por la Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

través de la medición a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;

- LI. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- LI. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Tribunales de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin en específico.

Los ingresos que se recuden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que se reciban, deben concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- a) En efectivo, y
- b) En especie;

II. Por prescripción

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estados de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables de derecho común.

**CAPITULO II
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que, en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERÍODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
IMUESTO PREDIAL	PAGO POR ANUALIDAD ANTICIPADA	A LOS CONTRIBUYENTES QUE PAGUEN: 1. EN EL MES DE ENERO, SE LES APLICARÁ UN DESCUENTO DEL 50%. 2. EN EL MES DE FEBRERO, SE LES APLICARÁ UN 30% DE DESCUENTO. 3. EN EL MES DE MARZO, SE REALIZARÁ UN DESCUENTO DEL 20% LOS DESCUENTOS SERÁN VÁLIDOS PARA EL IMPUESTO DEL EJERCICIO VIGENTE, COMO DE EJERCICIOS ANTERIORES.	
	TRATANDOSE DE JUBILADOS, PENSIONADOS Y PENSIONISTAS	SE APLICARÁ UN DESCUENTO DEL 50% DURANTE TODO EL AÑO.	PRESENTAR DOCUMENTO QUE ACREDITÉ SU CONDICIÓN

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Laollaga, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santiago Laollaga, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca	Ingreso Estimado (en pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	
IMPUESTOS	\$16,464.01
Impuestos sobre los ingresos	\$900.00
Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$800.00
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$9,665.61
Del Impuesto Predial	\$9,165.61
Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$5,898.40
Traslación de Dominio	\$5,898.40
DERECHOS	\$881,937.24
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$188,665.31
Mercados	\$183,247.31
Panteones	\$418.00
Rastro	\$5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$693,271.93
Alumbrado Público	\$171,119.63
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$14,316.75

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Licencias y Permisos	\$9,675.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$18,063.81
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$424,073.00
Agua Potable	\$15,186.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$100.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	\$10,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$20,737.74
Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública	\$10,000.00
PRODUCTOS	\$3,912.48
Productos	\$3,912.48
Derivado de Bienes Inmuebles	\$466.00
Productos Financieros Ramo 28	\$51.64
Productos Financieros Fondo III	\$3,346.30
Productos Financieros Fondo IV	\$31.83
Productos Financieros Convenios Federales	\$1.00
Productos Financieros Convenios Estatales	\$1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$14.71
APROVECHAMIENTOS	\$24,569.00
Aprovechamientos	\$24,569.00
Multas	\$23,568.00
Otros Aprovechamientos	\$1,001.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$20'857,161.31
Participaciones	\$10'721,119.54

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo General de Participaciones	\$6,292,560.39
Fondo de Fomento Municipal	\$3,468,002.78
Fondo Municipal de Compensación	\$98,397.22
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$83,499.62
ISR sobre Salarios	\$273,052.01
Participaciones por Impuestos Especiales	\$92,927.96
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$352,248.38
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	\$38,665.58
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$17,622.47
Impuestos sobre la Renta del Artículo 126	\$4,143.13
Aportaciones	\$10,136,039.77
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$ 6,771,378.26
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$3,364,661.51
Convenios	\$2.00
Programas Federales	\$1.00
Programas Estatales	\$1.00
TOTAL	\$21,784,044.04

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios para participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregará los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda
Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contando a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Primera
Predial

Artículo 20. Es objeto de este impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre los inmuebles propiedad de la federación, estados, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto de fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMAS
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada obteniendo los siguientes estímulos fiscales:

- a) Los contribuyentes que paguen en el mes de enero, tendrán derecho a la aplicación de un descuento del 50%;
- b) Los contribuyentes que paguen en el mes de febrero, tendrán derecho a la aplicación de un descuento del 30%; y
- c) Los contribuyentes que paguen en el mes de marzo, tendrán derecho a la aplicación de un descuento del 20%.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba haberse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, durante todo el año.

**Sección Segunda
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. Este impuesto se pagará por M² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota por M ² (UMA)
I. Habitacional residencial	0.15
II. Habitacional tipo medio	0.07
III. Habitacional popular	0.05

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV.	Habitacional de interés social	0.06
V.	Habitacional campestre	0.07
VI.	Granja	0.07
VII.	Industrial	0.07

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSFERENCIAS

Sección Única
Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al construir la copropiedad de la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nula propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

CAPÍTULO I

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES
DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Mercados**

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para la instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos por M2	\$ 257.00	Anual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por M2		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Puestos de venta de productos y alimentos en ferias	\$ 583.00	Por evento
III. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 40.00	Por evento
IV. Salida de fruta de temporada para comercio nacional	\$ 1.00	Por caja

Artículo 41. El pago de derecho por la instalación de casetas o puestos ubicados en vía pública el pago corresponderá a cada solicitud presentada y se realizará de manera mensual.

Tratándose de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente (ambulantes), el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios dentro del territorio del Municipio.

Sección Segunda
Panteones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$ 233.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Servicios de inhumación	\$ 58.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	\$ 127.00	Por evento

Sección Tercera
Rastro

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 47. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	\$50.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Alumbrado Público

Artículo 48. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior a la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al ejercicio actual.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente de su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficio Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 50. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 51. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y períodos:

Periodicidad	Cuota en Pesos
I. Mensual	\$ 11.00
II. Bimestral	\$ 21.00

Artículo 52. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuentan con la empresa suministradora causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago del impuesto predial.

Artículo 53. El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación de los derechos de alumbrado público con la empresa suministradora del servicio u organismo suministrador de energía eléctrica.

Mediante Convenio que se pueda celebrar la empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda
Certificados, Constancias y Legalizaciones

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan en oficio.

Artículo 56. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal.	
a) Constancia de identidad	\$ 64.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

b) Constancia de origen y vecindad	\$ 64.00
c) Constancia de solvencia o insolvencia económica	\$ 64.00
d) Constancia de no adeudo	\$ 64.00
e) Constancia de ocupación o empleo	\$ 150.00
f) Constancia de prestación de servicios	\$ 220.00
II. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	
a) Carta de buena conducta	\$ 117.00
b) Acta de extravío	\$ 117.00
c) Contratos entre particulares	\$ 466.00
d) Constancia de apeo y deslinde	\$ 466.00

Artículo 57. Están exentos del pago de estos impuestos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera
Licencias y Permisos

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 60. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	\$ 636.00
II. Los servicios de asignación de número oficial a predios	\$ 265.00
III. Autorización o licencias de alineamiento	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) Hasta 100 metros lineales (Por metro lineal)	\$ 4.00
b) De 101 a 500 metros lineales (Por metro lineal)	\$ 5.00
c) De 501 en adelante metros lineales (Por metro lineal)	\$ 6.00
IV. Uso de suelo para uso comercial, servicios e industrial	
a) Comercial	\$ 689.00
V. Autorización o licencias de usos de suelo de factibilidad para construcción	\$ 2,332.00
VI. Cambios de densidad	\$ 424.00
VII. Retiro de sello en obra suspendida	\$ 265.00
VIII. Dictámenes de impacto urbano	\$ 2,120.00
IX. Dictámenes de impacto visual	\$ 2,120.00

Artículo 61. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta

Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio las expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65. Estos derechos se cobrarán conforme a las siguientes cuotas.

Giro	Cuota en Pesos	
	Licencia	Refrendo
I). Comercial		
a) Abarrotes Mayoristas	\$ 1,749.00	\$ 1,166.00
b) Abarrotes Minoristas	\$ 1,283.00	\$ 641.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

c) Antojitos y alimentos de cocina	\$ 1,283.00	\$ 641.00
d) Carnicerías	\$ 1,283.00	\$ 641.00
e) Casa de material de construcción y acabado	\$ 1,924.00	\$ 961.00
f) Cenadurías	\$ 1,283.00	\$ 641.00
g) Farmacia	\$ 1,283.00	\$ 641.00
h) Ferretería	\$ 1,283.00	\$ 641.00
i) Misceláneas	\$ 1,749.00	\$ 1,166.00
j) Paleterías y Neverías	\$ 1,166.00	\$ 583.00
k) Papelería y artículos escolares	\$ 1,283.00	\$ 641.00
l) Tienda de Ropa	\$ 1,166.00	\$ 583.00
m) Verdulerías	\$ 1,166.00	\$ 583.00
n) Refresquerías, Aguas embotelladas, y bebidas carbonatadas, que distribuyan sus productos en el territorio municipal.	\$ 58,300.00	\$ 29,1500.00
II). Industrial		
a) Purificadora	\$ 1,166.00	\$ 583.00
b) Tortillerías	\$ 1,283.00	\$ 641.00
III). Servicios		
I. Consultorio Medico	\$ 1,166.00	\$ 583.00
II. Ciber Internet	\$ 1,283.00	\$ 641.00
III. Hotel, Posada, Hostal	\$ 1,283.00	\$ 641.00
IV. Laboratorio	\$ 1,166.00	\$ 583.00
V. Lava Autos	\$ 1,166.00	\$ 583.00
VI. Proveedor de servicios de internet	\$ 2,332.00	\$ 1,749.00
VII. Taller Mecánico	\$ 1,283.00	\$ 641.00
VIII. Casa de empeño	\$ 10,000.00	\$ 7,000.00
IX. Cajas de ahorro y préstamo	\$ 25,000.00	\$ 20,000.00

Sección Quinta
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones
para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Expedición y revalidación anual de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Cuota en Pesos	
	Licencia	Refrendo
a) Bares y cantinas	\$ 1,924.00	\$ 1,283.00
b) Centro Nocturno	\$ 1,924.00	\$ 1,283.00
c) Depósito de Cerveza	\$ 1,924.00	\$ 1,283.00
d) Expendio de cerveza por mayoreo	\$ 2,332.00	\$ 1,749.00
e) Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas	\$ 1,924.00	\$ 1,283.00
f) Restaurant bar	\$ 2,332.00	\$ 1,749.00
g) Cervecerías y/o agencias de distribución en jurisdicción del municipio	\$ 583,000.00	\$ 349,800.00

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año.

La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por lo que dure el evento, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Puestos de venta de productos con contenido alcohólico, en ferias.	\$ 2,332.00	Por evento

Artículo 67. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta
Agua Potable

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedores de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 70. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
1. Consumo	Uso doméstico	\$ 55.00	Mensual
2. Consumo	Uso comercial	\$ 100.00	Mensual
3. Servicio	Conexión a la red de agua potable	\$ 1,100.00	Por evento
4. Servicio	Reconexión a la red de agua potable	\$ 300.00	Por evento

Sección Séptima
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 71. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón De Contratistas de Obra Pública	\$5,830.00

Artículo 72. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 73. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes aquel en el que se retenga.

Sección Octava
Sanitarios Públicos

Artículo 74. Es objeto de este derecho el uso de servicios de sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 76. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitarios Públicos	\$ 5.00	Por evento

Sección Novena
En materia de tránsito y vialidad

Artículo 77. Es objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para realizar carga y descarga de productos.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que ocupen temporalmente la superficie limitada bajo el control del Municipio para carga y descarga de productos.

Artículo 79. Se pagará este derecho conforme a la tabla siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Derecho de uso de piso para carga y descarga de productos	\$100.00	Por Día

Sección Décima
Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública

Artículo 80. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Taxis y mototaxis	\$500.00	Anual

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera
Derivado de Bienes Inmuebles propiedad del Municipio

Artículo 83. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de locales comerciales en el parque central	\$ 466.00	Mensual
II. Arrendamiento de domo municipal, por 12 horas	\$ 1,166.00	Por evento

Sección Segunda

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera
Productos Financieros del Fondo III

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica de Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta
Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta
Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 87. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta
Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 88. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DERIVADOS
DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Primera
Multas

Artículo 89. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, por los siguientes conceptos:

Concepto	Artículo, Fracción e Inciso	Cuota (UMA)
A) INFRACCIONES QUE AFECTAN LA SALUD PÚBLICA Y EL MEDIO AMBIENTE		
I. Fumar en lugares cerrados a los que tenga acceso el público en general, como: Centros de salud, auditorios, bibliotecas, oficinas administrativas, escuelas y demás espacios públicos.	BP y BGMSL, artículos 47, fracción I y 58.	5
II. Permitir la venta a menores de edad de productos nocivos para la salud, tales como cigarros, bebidas alcohólicas, estupefaciente, enervante y solventes.	BP y BGMSL, artículos 47, fracción II y 58.	25
III. Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases y substancias contaminantes que afecten el medio ambiente.	BP y BGMSL, artículos 47, fracción III y 58.	15
IV. Exhibir publicidad de productos nocivos para la salud, tales como alcohol y tabaco, entre otros, o en su caso, venderlos en establecimientos ubicados en un radio menor de 100 metros de alguna Institución Educativa.	BP y BGMSL, artículos 47, fracción IV y 58.	49
V. Arrojar basura, animales muertos u otro tipo de contaminantes a las calles, a los lotes baldíos, camellones o cualquier otro lugar, en el territorio municipal.	BP y BGMSL, artículos 47, fracción V y 58.	49
VI. Bañar animales, lavar vehículos o cualquier otro objeto que ocasione el derrame de aguas sucias en la vía pública.	BP y BGMSL, artículos 47, fracción VI y 58.	5
VII. No mantener limpias las calles y banquetas que correspondan a cada domicilio.	BP y BGMSL, artículos 47, fracción VII y 58.	25
VIII. No realizar la limpieza de establos, caballerizas y corrales cuya propiedad o custodia se tenga.	BP y BGMSL, artículos 47, fracción VIII y 58.	15
IX. Permitir que corran hacia las calles, ríos y canales las corrientes de aguas negras, aguas jabonosas, o cualquier tipo de substancias nocivas para la salud, ya sean originadas de domicilios particulares o de fábricas de cualquier tipo.	BP y BGMSL, artículos 47, fracción IX y 58.	49
X. Mantener dentro de las zonas urbanizadas, específicamente en espacios públicos substancias pútridas.	BP y BGMSL, artículos 47, fracción X y 58.	15
XI. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, en terrenos baldíos y lugares de uso común.	BP y BGMSL, artículos 47, fracción XI y 58.	10

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

		BP y BGMSL, artículos 47, fracción XII y 58.	5
XII.	Permitir que los animales domésticos y mascotas realicen sus necesidades fisiológicas en la vía pública.	BP y BGMSL, artículos 47, fracción XIII y 58.	10
XIV.	Provocar contaminación auditiva con el uso de aparatos musicales o de sonido con volumen mayor a 63 decibeles de 6:00 a las 20:00 horas y de 60 decibeles de 20:00 a las 6:00 horas, independientemente si el sonido se origina de vehículos o de los aparatos que se tengan en los domicilios particulares o establecimientos comerciales y/o de servicios.	BP y BGMSL, artículos 47, fracción XIV y 58.	15
XV.	Reusarse a colaborar en los casos de emergencia como: incendios, inundación y otras emergencias similares, cuando ésta pueda solicitarse sin perjuicio de la seguridad personal.	BP y BGMSL, artículos 47, fracción XV y 58.	49
XVI.	Provocar incendios forestales o de cualquier otra índole, poniendo en riesgo vidas humanas o en detrimento de la flora y la fauna.	BP y BGMSL, artículos 47, fracción XVI y 58.	193
XVII.	Desperdiciar agua potable.	BP y BGMSL, artículos 47, fracción XVII y 58.	49
XVIII.	Instalar tomas clandestinas de agua potable.	BP y BGMSL, artículos 47, fracción XVIII y 58.	96.5
XIX.	Instalar tomas clandestinas de agua suministrada en alcantarilla.	BP y BGMSL, artículos 47, fracción XIX y 58.	145
XX.	Talar y podar árboles sin el permiso respectivo.	BP y BGMSL, artículos 47 fracción XX y 58.	145
XXI.	Llevar a cabo actividades de cacería y pesca clandestina (incluyendo especies protegidas)	BP y BGMSL, artículos 47, fracción XXI y 58.	145
B) INFRACCIONES QUE AFECTEN EL ORDEN Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA		ARTÍCULO, FRACCIÓN E INCISO	CUOTA (UMA)
I.	Arrojar sobre una persona, por imprudencia o dolo cualquier objeto que la ensucie, manche o le cause molestias.	BP y BGMSL, artículos 48, fracción I y 58.	15
II.	Quemar cohetes y otros fuegos artificiales en lugares y horas no permitidas.	BP y BGMSL, artículos 58, fracción II y 58.	10

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

III.	Organizar bailes públicos sin contar con el permiso correspondiente.	BP y BGMSL, artículos 48, fracción IV y 58.	25
IV.	Provocar e alarma infundada ya sea en reunión pública o casa particular.	BP y BGMSL, artículos 48, fracción V y 58.	25
V.	Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de bebidas alcohólicas, centros de vicio y cualquier otro lugar no apto para menores.	BP y BGMSL, artículos 48, fracción VI y 58.	25
VI.	Omitir el retiro de rótulos respectivos después de la clausura o mudanza del establecimiento que los colocó.	BP y BGMSL, artículos 48, fracción VII y 58.	5
VII.	Rehusarse a mantener en buen estado o dar mantenimiento a las fachadas de las casas o edificios particulares, cuando la autoridad así lo ordene con motivo de salvaguardar la seguridad del transeúnte.	BP y BGMSL, artículos 48, fracción VIII y 58.	10
VIII.	Arrancar, maltratar o destruir Leyes, Reglamentos, Bandos, Anuncios, Memorándum y/o Convocatorias fijadas por las autoridades municipales.	BP y BGMSL, artículos 48, fracción IX y 58.	15
IX.	Conducir cualquier unidad de motor (Vehículos de pasajeros, vehículos de carga, motocicletas, maquinaria pesada, etc.), en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier sustancia tóxica (drogas).	BP y BGMSL, artículos 48, fracción X y 58.	25
C) INFRACCIONES QUE AFECTEN EL TRÁNSITO		ARTÍCULO, FRACCIÓN E INCISO	CUOTA (UMA)
I.	Construir sobre las aceras de la calle, escaleras de acceso, puertas o ventanas.	BP y BGMSL, artículos 49, fracción I y 58.	25
II.	Celebrar fiestas o reuniones en la vía pública sin la previa autorización municipal.	BP y BGMSL, artículos 49, fracción II y 58.	15
III.	Obstruir las aceras de las calles con el establecimiento de puestos para la venta de cualquier producto, sin el permiso correspondiente.	BP y BGMSL, artículos 49, fracción III y 58.	15
IV.	Obstruir las calles con materiales de construcción sin contar con la licencia o permiso correspondiente.	BP y BGMSL, artículos 49, fracción IV y 58.	15
V.	Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos o bestias.	BP y BGMSL, artículos 49, fracción V y 58.	15
VI.	Destruir o quitar señales de tránsito colocados para indicar algún peligro.	BP y BGMSL, artículos 49, fracción VI y 58.	15

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VII.	Efectuar excavaciones que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas o construir topes sin permisos de la autoridad municipal.	BP y BGMSL, artículos 49, fracción VII y 58.	20
VIII.	Transitar en sentido contrario en donde existan señalamiento restrictivo de circulación vehicular.	BP y BGMSL, artículos 49, fracción VIII y 58.	15
IX.	No respetar la velocidad máxima autorizada y los acuerdos que en materia de tránsito convenga los trasportistas con la autoridad municipal.	BP y BGMSL, artículos 49, fracción IX y 58.	10
X.	Cuando los conductores de vehículos de motor excedan de la velocidad permitida.	BP y BGMSL, artículos 49, fracción X y 58.	20
XI.	Cuando los conductores de motocicletas y motonetas no cumplan con las medidas de seguridad (no portar casco, exceder el número de pasajeros) y las demás que pongan en riesgo la vida de los pasajeros.	BP y BGMSL, artículos 49, fracción XI y 58.	20
D) INFRACCIONES QUE AFECTEN AL PATRIMONIO PÚBLICO		ARTÍCULO, FRACCIÓN E INCISO	CUOTA (UMA)
I.	Deteriorar o causar daño de cualquier tipo a edificios públicos, así como a las estatuas, pinturas o monumentos colocados en parques o cualquier otro sitio de uso público.	BP y BGMSL, artículos 50, fracción I y 58.	25
II.	Ocasional daños a las plantas de ornato, a los árboles y al mobiliario de parques, jardines y jardineras de uso común.	BP y BGMSL, artículos 50, fracción II y 58.	15
III.	Hacer uso indebido de las instalaciones del panteón municipal como:		
a)	Llevar a cabo una exhumación o inhumación sin el permiso correspondiente.	BP y BGMSL, artículos 50, fracción III, inciso a) y 58.	15
b)	Ingresar en estado de ebriedad, armado o bajo los efectos de drogas al cementerio.	BP y BGMSL, artículos 50, fracción III, inciso b) y 58.	10
c)	Llevar a cabo obras de construcción y remodelación dentro del panteón sin la autorización correspondiente.	BP y BGMSL, artículos 50, fracción III, inciso c) y 58.	29
d)	Construir en pasillos o corredores públicos con obras adicionales a los Sepulcros.	BP y BGMSL, artículos 50, fracción III, inciso d) y 58.	29
e)	Dejar escombros y materiales, productos de obras ejecutadas en el panteón.	BP y BGMSL, artículos 50,	25

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



LXVI
LEGISLATURA
AL CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN DE HACIENDA.

	fracción III, inciso e) y 58.	
f) Uso inmoderado del agua potable en el panteón.	BP y BGMSL, artículos 50, fracción III, inciso f) y 58.	15
IV. Realizar actos vandálicos en deterioro del sistema de alumbrado público.	BP y BGMSL, artículos 50, fracción IV y 58.	25
V. Fijar o pintar propaganda de cualquier género fuera de los lugares que el ayuntamiento haya destinado para tal efecto.	BP y BGMSL, artículos 50, fracción V y 58.	15
E) INFRACCIONES QUE AFECTAN EL PATRIMONIO PRIVADO	ARTÍCULO, FRACCIÓN E INCISO	CUOTA (UMA)
I. Cortar frutos de huertos o predios ajenos sin autorización expresa del propietario.	BP y BGMSL, artículos 51, fracción I y 58.	29
II. Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, siempre que el daño causado sea de escasa consideración.	BP y BGMSL, artículos 51, fracción II y 58.	15
III. Quitar o apropiarse de accesorios de vehículo ajenos.	BP y BGMSL, artículos 51, fracción III y 58.	15
IV. Introducir vehículos, ganado, bestias en terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutos o simplemente se encuentren preparados para la siembra.	BP y BGMSL, artículos 51, fracción IV y 58.	29
V. Destruir los muros o cercados de una finca ajena, rustica o urbana.	BP y BGMSL, artículos 51, fracción V y 58.	15
VI. Arrojar basura y residuos en predios ajenos.	BP y BGMSL, artículos 51, fracción VI y 58.	20
F) INFRACCIONES QUE AFECTAN A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES	ARTÍCULO, FRACCIÓN E INCISO	CUOTA (UMA)
I. Dirigir a hombres y/o mujeres toda clase de ofensas, gritos, burlas, apodos o piropos, haciendo uso de palabras obscenas o gestos ofensivos al pudor.	BP y BGMSL, artículos 52, fracción I y 58.	15
II. Exhibir carteles, anuncios, revistas o folletos con figuras o inscripciones que ofendan la moral y que se encuentre en un radio menor a cien metros de alguna Institución Educativa.	BP y BGMSL, artículos 52, fracción II y 58.	49

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

III.	Agresión física a la autoridad en el ejercicio de sus funciones, incluyendo a autoridades de todos los niveles. Se consideran falta de respeto los insultos, las injurias, las calumnias o amenazas que les hagan ya sea en su presencia o por medio de escritos.	BP y BGMSL, artículos 52, fracción III y 58.	20
G) INFRACCIONES CON AFECTACIONES DE OTRA ÍNDOLE		ARTÍCULO, FRACCIÓN E INCISO	CUOTA (UMA)
I.	Organizar peleas de gallos o carreras de caballo sin la autorización correspondiente.	BP y BGMSL, artículos 53, fracción I y 58.	49
II.	Dar maltrato a cualquier clase de animales.	BP y BGMSL, artículos 52, fracción II y 58.	29
III.	No cumplir con el pago de impuestos y derechos establecidos en la Ley de Ingresos Municipal.	BP y BGMSL, artículos 52, fracción III y 58.	5

En el caso de que las personas cometan reincidencia en las conductas señaladas en este artículo, las autoridades municipales impondrán las multas al doble.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

**Sección Primera
Donativos**

Artículo 90. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**Sección Segunda
Donaciones**

Artículo 91. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 92. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Primera
Fondo General de Participaciones

Artículo 94. El Municipio percibirá recursos provenientes del Fondo General de Participaciones, de acuerdo a los porcentajes, factores y montos de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Vigente.

Sección Segunda
Fondo de Fomento Municipal

Artículo 95. El Municipio percibirá recursos provenientes del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo a los porcentajes, factores y montos de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Vigente.

Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 96. El Municipio percibirá recursos provenientes del Fondo Municipal de Compensaciones, de acuerdo a los porcentajes, factores y montos de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Vigente.

Sección Cuarta
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 97. El Municipio percibirá recursos provenientes del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel, de acuerdo a los porcentajes, factores y montos de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Vigente.

Sección Quinta
I.S.R. sobre Salarios

Artículo 98. El Municipio percibirá recursos provenientes del I.S.R. sobre Salarios, de acuerdo a los porcentajes, factores y montos de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Vigente.

Sección Sexta
Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 99. El Municipio percibirá recursos provenientes del Participaciones por Impuestos Especiales, de acuerdo a los porcentajes, factores y montos de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Vigente.

Sección Séptima
Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 100. El Municipio percibirá recursos provenientes del Fondo de Fiscalización y Recaudación, de acuerdo a los porcentajes, factores y montos de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Vigente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

**Sección Octava
Impuestos sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 101. El Municipio percibirá recursos provenientes del Fondo de Impuestos sobre Automóviles Nuevos, de acuerdo a los porcentajes, factores y montos de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Vigente.

**Sección Novena
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 102. El Municipio percibirá recursos provenientes del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, de acuerdo a los porcentajes, factores y montos de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Vigente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 103. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

Artículo 104. El Municipio percibirá recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, de acuerdo a los porcentajes, factores y montos de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Vigente.

**Sección Segunda
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México**

Artículo 105. El Municipio percibirá recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, de acuerdo a los porcentajes, factores y montos de distribución establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Vigente.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**Sección Primera
Programas Federales**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 107. El Municipio podrá percibir recursos procedentes de distintos Programas Federales que le sean autorizados de acuerdo a los lineamientos de cada programa.

Sección Segunda
Programas Estatales

Artículo 108. El Municipio podrá percibir recursos procedentes de distintos Programas Federales que le sean autorizados de acuerdo a los lineamientos de cada programa.

4.3. ANEXOS.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO LAOLLAGA DISTRITO DE TEHUANTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Santiago Laollaga, Tehuantepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Lograr la recaudación total al 100% del Ingreso estimado del Municipio de Santiago Laollaga, Distrito de Tehuantepec, para mejorar la calidad en los servicios y convertirnos en un municipio solvente.	Establecer políticas de descuento continuamente que motiven al contribuyente a realizar el pago de sus impuestos predial y demás contribuciones. Abrir módulos de recaudación en puntos estratégicos.	Tener un Municipio sustentable que no dependa 100% de las Participaciones y Aportaciones Federales.
Continuar trabajando de manera honesta y transparente, a través de la correcta Administración de los recursos Municipales.	Mejorar la comunicación entre el área de recaudación Municipal y los contribuyentes.	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan el cumplimiento voluntario de los contribuyentes.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Continuar con la transparencia de los recursos y ampliar la rendición de cuentas.

Promover la difusión de los ingresos y gastos para conocimiento de los ciudadanos y así fomentar con la contribución de los ciudadanos.

Hacer del conocimiento del 100% del avance de la recaudación y ejecución en los gastos.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio 2026.

Anexo II

Municipio de Santiago Laollaga, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF						
(C i f r a s)		P e s o s	N o m i n a l e s	O n a l i e s		
Concepto			Año 2026		Año 2027	
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$	11,648,002.27	\$	11,793,602.19	
A	Impuestos	\$	16,464.01	\$	16,669.81	
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$	0.00	\$	0.00	
C	Contribuciones de Mejoras	\$	0.00	\$	0.00	
D	Derechos	\$	881,937.24	\$	892,961.46	
E	Productos	\$	3,912.48	\$	3,961.39	
F	Aprovechamientos	\$	24,569.00	\$	24,876.00	
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$	0.00	\$	0.00	
H	Participaciones	\$	10,721,119.54	\$	10,855,133.53	
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$	0.00	\$	0.00	
J	Transferencias y Asignaciones	\$	0.00	\$	0.00	
K	Convenios	\$	0.00	\$	0.00	
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$	0.00	\$	0.00	
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$	10,136,041.77	\$	10,262,742.27	
A	Aportaciones	\$	10,136,039.77	\$	10,262,740.27	
B	Convenios	\$	2.00	\$	2.00	
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$	0.00	\$	0.00	
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$	0.00	\$	0.00	
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$	0.00	\$	0.00	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	0.00	\$	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	0.00	\$	0.00
4.	Total de Ingresos Proyectados	\$	21,784,044.04	\$	22,056,344.46
<i>Datos informativos</i>					
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$	0.00	\$	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$	0.00	\$	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$	0.00	\$	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Laollaga, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio 2026.

Anexo III

Municipio de Santiago Laollaga, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		Año 2024	Año 2025
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$9,611,835.18	\$11,454,563.35
A	Impuestos	\$20,857.67	\$14,384.20
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
D	Derechos	\$666,440.29	\$824,740.45
E	Productos	\$2,073.24	\$3,401.96
F	Aprovechamientos	\$37,965.04	\$23,276.70
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$8,884,498.94	\$10,588,760.04
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	\$10,128,021.00	\$10,010,903.48
	A	Aportaciones	\$10,128,021.00	\$10,010,903.48
	B	Convenios	\$0.00	\$0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$19,739,856.18	\$21,465,466.83
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Laollaga, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio 2026.

Anexo IV
Clasificador por Rubro de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$21,784,044.04
INGRESOS DE GESTIÓN			\$926,882.73
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$16,464.01

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$900.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$9,665.61
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,898.40
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$881,937.24
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$188,665.31
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$693,271.93
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,912.48
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,912.48
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$24,569.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$24,569.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$20,857,161.31
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$10,721,119.54
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$6,292,560.39
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$3,468,002.78
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$98,397.22
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$83,499.62
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$273,052.01
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$92,927.96
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$352,248.38
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$38,665.58
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$17,622.47
Impuestos sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$4,143.13
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$10,136,039.77
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$6,771,378.26
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las	Recursos Federales	Corrientes	\$3,364,661.51

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Demarcaciones Territoriales del D.F.			
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



ESTUDIOS DE HACIENDA		ESTUDIOS DE DIFUSIÓN	
ESTUDIOS DE HACIENDA		ESTUDIOS DE DIFUSIÓN	
Aportaciones y Convenios	Comisión de Hacienda.		
Participaciones	\$10,721,110.54	\$893,426.59	\$893,426.59
Aportaciones	\$10,136,039.77	\$1,689,339.94	\$844,669.97
Convenios	\$2,00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio 2026.

卷之三

11

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de Santiago Laollaga Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los 08 días del mes de enero de 2026.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE
LXVI LEGISLATURA
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 08 DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN EL EXPEDIENTE: 1060